

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar la concreta clase y características de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupeones suela para pisos y planchas sintéticas para palmilla), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de «tráfico de perfeccionamiento» el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

19709

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de agosto de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	65,954	66,154
1 dólar canadiense	56,318	56,555
1 franco francés	15,499	15,565
1 libra esterlina	145,824	146,531
1 franco suizo	39,690	39,931
100 francos belgas	225,006	226,461
1 marco alemán	35,940	36,147
100 liras italianas	8,036	8,070
1 florin holandés	32,801	32,982
1 corona sueca	15,584	15,678
1 corona danesa	12,473	12,534
1 corona noruega	13,086	13,152
1 marco finlandés	17,130	17,227
100 chelines austriacos	490,656	495,832
100 escudos portugueses	133,780	134,733
100 yens japoneses	30,420	30,582

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

19710

ORDEN de 10 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sobre justiprecio definitivo de la finca número 82, propiedad de don Félix Olabarria Alayo, doña María Asunción Delclaux Ortiz de Bustamante, viuda de don Pedro Olabarria Alayo, don Fernando, doña Ana María, don Pedro, don José Ramón, doña María Asunción, don Juan Luis, doña María Soledad, don Federico y doña María Gabriela Olabarria Delclaux, expropiada para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, segunda fase, se ha dictado por dicha Sala sentencia con fecha 10 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, y estimando en parte el interpuesto por la representación de los propietarios de los bienes expropiados, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en los recursos acumulados números ciento cincuenta y tres de mil novecientos setenta y cinco y diez de mil novecientos setenta y seis, que confirmó los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya con fechas diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro y treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre justo precio de la finca que lleva el número ochenta y dos de las expropiadas en la localidad de Lujúa, para ampliación del aeropuerto de Sondica; cuyos acuerdos deben ser también anulados en parte; señalando como justo precio de los bienes expropiados el siguiente: a) como valor de los ocho mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados expropiados, el de dos millones doscientas setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro, en cuyo sentido se revoca la Sentencia apelada; b) como valor del vuelo, arbolado, muro, construcciones y drenaje, el de ciento catorce mil setecientos pesetas, en cuyo particular se confirma la Sentencia apelada; c) cinco por ciento como premio de afección, ciento diecinueve mil setecientos veintisiete, con veinte pesetas, lo que da un total de dos millones quinientas catorce mil sesenta y una con veinte pesetas; la cantidad así señalada devengará intereses a razón del cuatro por ciento anual, desde el día siguiente a la ocupación de los bienes y hasta que se haga el pago efectivo del justo precio que ahora